

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2432

COMISIONES DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

Impreso el día 28 de junio de 2007

Término del artículo 113: 10 de julio de 2007

SUMARIO: **Fabricación**, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de juguetes y artículos de puericultura que contengan ftalato. Establecimiento. Prohibición.

1.–**Comelli**. (3.843-D.-2006.)

2.–**Chiacchio** y **otros**. (4.036-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comercio han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Comelli y de la señora diputada Chiacchio y otros señores diputados, respectivamente, y han tenido a la vista los proyectos de resolución de los señores diputados De Bernardi (expediente 3.966-D.-06), y Montenegro (expediente 4.273-D.-06), sobre prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de juguetes que contengan ftalato; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se prohíbe en todo el territorio de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de los juguetes y artículos de puericultura cuya porción flexible contenga concentraciones superiores al 0,1% en masa de los siguientes compuestos sintéticos plastificantes:

di 2-etilhexil ftalato (DEHP), CAS N° 117-81-7

butil bencil ftalato (BBP), CAS N° 85-68-7

dibutil ftalato (DBP), CAS N° 84-74-2

Art. 2° – Prohíbese la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres (3) años, si la porción flexible de los mismos contiene cantidades superiores al 0,1% en masa de los siguientes compuestos sintéticos plastificantes:

di isononil ftalato (DINP), CAS N° 28553-12-0

di n-octil ftalato (DNOP o DOP), CAS N° 117-84-0

di isodecil ftalato (DIDP), CAS N° 26761-40-0

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – En el plazo establecido por la reglamentación, los juguetes y artículos de puericultura no contemplados en el artículo 1° y 2° de la presente ley, y cuyo contenido total de ftalatos de la porción flexible supere el 1% en masa, deberán estar acompañados de un folleto explicativo sobre los perjuicios que provoca el ftalato.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de junio de 2007.

Miguel D. Dovená. – Hugo D. Toledo. – Jorge R. Giorgetti. – Guillermo F. Baigorri. – Francisco V. Gutiérrez. – Patricia E. Panzoni. – Marina Cassese. – Raúl G. Merino. – María del Carmen Alarcón. – Juan C. Beccani. – Ana Berraute. – Luis G. Borsani. – Luis F. J. Cigogna. – José M. Córdoba. – Roberto R. Costa. – María G. de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Luciano R. Fabris. – Santiago Ferrigno. – María T. García. – Juan C. Godoy. – Beatriz M. Leyba

de Martí. – Marta O. Maffei. – Graciela H. Olmos. – Eduardo A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Aníbal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Héctor O. Torino. – Patricia Vaca Narvaja.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comercio, al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Comelli y de la señora diputada Chiacchio y otros señores diputados creen innecesario abundar en mayores detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Miguel D. Dovená.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Por medio de esta iniciativa, se promueve el dictado de una ley nacional prohibiendo en todo el territorio de la República la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita, de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, especialmente los mordillos y chupetes, que contengan más de un 0,1 % en peso de una o más de las sustancias químicas denominadas técnicamente: ftalato de di-isonilo (DINP) CAS N° 28553-12-0, ftalato de 2-etilhexilo (DEHP) CAS N° 117-81-7, ftalato de di-n-octilo (DNOP) CAS N° 117-84-0, ftalato de di-isodecilo (DIDP) CAS N° 26761-40-0, ftalato de bencilo y butilo (BBP) CAS N° 85-68-7 y ftalato de dibutilo (DBP) CAS N° 84-74-2. Asimismo se promueve que a partir de la entrada en vigencia de la ley, los artículos y juguetes mencionados, que no estén destinados a ser llevados a la boca, fabricados con material flexible sólo puedan comercializarse si contienen una etiqueta suficientemente visible sobre sus envases primarios o inmediatos, o en su defecto sobre los mismos artículos, con la advertencia "Fabricados con ftalatos como plastificantes. No permitir que sea llevado a la boca".

Las acusaciones contra los ftalatos de los juguetes blandos de PVC para niños menores de tres años, si bien tomaron estado público en la Argentina hacia el año 1997, ha sido de mayor data en otras partes del mundo, a través de la acción de diversas organizaciones sociales que han instado a los gobiernos del mundo, especialmente en Europa y los Estados Unidos, a tomar medidas urgentes de restricción legal contra dichos juguetes.

El fruto más visible de esta prédica es que hoy en día prohibición como la que proponemos, exista en los Estados Unidos y la Unión Europea. Esta última organización, ha adoptado el 7 de diciembre de 1999 la decisión 1999/815/CE de la por la que se adoptan medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga una o varias sustancias que contengan ftalatos en una proporción de más de un 0,1 % en peso. Se llegó a esta prohibición, obviamente, porque previamente estudios técnicos habían avalado que estas sustancias eran especialmente peligrosas en el caso de los juguetes que introducen en su boca los lactantes y los niños de corta edad, debido a que la absorción de ftalatos puede sobrepasar la dosis diaria tolerable y tener efectos en la salud a largo plazo. Europa ha prohibido, en concreto seis ftalatos en este tipo de juguetes: el diisonilftalato (DINP), el di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), el dibutilftalato (DBP), el diisodecilftalato (DIDP), el din-octilftalato (DNOP) y el butilbencilftalato (BBP). Esta prohibición se tornó definitiva en el año 2004.

En el ámbito del Mercosur, también se han adoptado directivas en el mismo sentido, que desde luego deben ser implementada por los Estados miembros.

Como ha sucedido, lamentablemente, en otras situaciones, en la Argentina aún no existe una legislación sobre los juguetes, en cuanto a sus características físicas, mecánicas, químicas, aspectos de seguridad, etcétera, y, en particular sobre esta problemática, si bien es de consignar que ya en 1998 se formó en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social una Comisión especial para estudiar el tema de los ftalatos en los juguetes blandos de PVC: Comisión Transitoria para la Normalización de Juguetes (RES 991 MS y AS) / Comisión Intersectorial para el Abordaje Técnico del Problema Sanitario de la Exposición a Juguetes Elaborados con PVC (RES SPS 140 y RES SPS y RES RS 221). También ha de decirse que mediante la resolución 978/99 el entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación decidió suspender por un año la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita, de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, especialmente los mordillos y chupetes.

Pero lo cierto es que basta con ir a cualquier juguetería del país para comprobar que en este tema campea el descontrol oficial, todo ello a pesar de los antecedentes señalados y de que está científicamente probado que estas sustancias pueden producir daños a los riñones y el hígado, anormalidades relacionadas con la reproducción y efectos negativos sobre el desarrollo y el metabolismo. Los

riesgos son mayores si se tiene en cuenta que estos juguetes son, precisamente, los que se les dan a los niños menores de 3 años para que puedan llevarlos a la boca. Contra esto, en su momento, la Asociación Argentina de PVC declaró que los aditivos utilizados están autorizados por los códigos alimentarios nacional e internacionales y catalogados como no tóxicos.

¿Qué son los ftalatos?: El dietil ftalato es un líquido incoloro que tiene un sabor amargo desagradable. Este compuesto sintético es usado comúnmente para dar flexibilidad a plásticos. Productos en los que se encuentra incluyen cepillos de dientes, partes de automóviles, herramientas, juguetes, y empaques de alimentos.

El dietil ftalato puede ser liberado con relativa facilidad de estos productos, ya que no forma parte de la cadena de productos químicos (polímeros) que forman el plástico. El dietil ftalato también es usado en cosméticos, insecticidas y aspirina.

Los ftalatos son sustancias químicas utilizadas para flexibilizar o ablandar plásticos duros, como el PVC. En términos químicos son conocidos como ésteres de ftalato, son dialquilésteres o alquililésteres de ácido 1,2-bencenodicarboxílico. El nombre ftalato deriva de: ácido ftálico + -ato. Cuando están agregados a los plásticos permiten que las moléculas largas de polivinilo resbalen una contra otra. Los ftalatos muestran baja solubilidad en agua, alta solubilidad en aceite, y volatilidad baja. El grupo polar carboxyl contribuye poco a las características físicas de los ftalatos, a menos que R y R' sean muy pequeños (por ejemplo los grupos etilo o metilo).

Si bien, como dijimos, la industria de los plásticos insiste que los ftalatos no plantean ningún riesgo a los seres humanos puesto que exponen a la gente a las cantidades extremadamente pequeñas de ftalatos, esto es relativo porque prácticamente todo cuanto tocamos tiene plásticos, y el más usado ftalato compone la gran mayoría de ellos (por precio) como es el caso de los plásticos que recubren alimentos, superficies plásticas de tacto agradable o blando, colchones de espuma, laca de pelo y uñas, cortinas de baño, perfumes, desodorantes, empuñaduras de todo tipo, superficies plásticas del automóvil, (volante, palanca de cambio, asidero del freno manual) asas de maletas, manetas de apertura/cierre, barandillas, etcétera.

En el año 2004, un equipo de investigación sueco-danés encontró la gran relación existente entre las alergias en niños y los ftalatos DEHP y BBzP. Los ftalatos también se utilizan en la pintura de uñas, pegamentos, y cubren con frecuencia lacas de pintura, y juguetes de sexo hechos del denominado *jelly rubber*. Algunos vendedores de juguetes de sexo de la citada goma *jelly rubber* aconsejan cubrir con condones cuando se utilizan internamente, debido a los posibles riesgos de salud.

De todo lo antedicho, queda a las claras la gran importancia de dotar a nuestro país de un marco legal acorde a la tendencia mundial que, definitivamente vaya en el sentido de priorizar el interés superior del niño y adolescente y la calidad de vida de la población.

Por los fundamentos señalados, solicito al señor presidente la aprobación del presente proyecto.

Alicia M. Comelli.

2

Señor presidente:

El proyecto que se presenta contribuye a garantizar el derecho a la salud de las niñas y niños de nuestro país, que puede verse afectado al realizar una de las actividades que facilitan un adecuado desarrollo infantil, como lo es el juego.

La ley 26.061 establece en el artículo 14: *Derecho a la salud*. Los organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad.

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia.

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

La interdependencia que caracteriza a los derechos humanos nos obliga al respeto de cualesquiera de los derechos sin que su ejercicio se produzca en detrimento otro. De manera que la actividad lúdica o de recreación y juego de los niños no debe afectar el derecho a una salud integral, en este caso por la exposición a elementos que por su contenido tóxico —especialmente si son llevados a la boca— causan enfermedades.

El proyecto contempla prohibición —cuando los destinatarios son neonatos y niñas o niños de hasta 3 años—, y para mayores de esta edad la indicación de su fabricación con las sustancias descritas

en el artículo 1°, expresada en los términos que la reglamentación determine, atendiendo a las situaciones que pueden ocasionarse cuando los padres o adultos responsables adquieran un juguete para un niño mayor de dicha edad, pero que convive con niños más chicos que pueden acceder al juguete y llevarlo a la boca.

Lo perjudicial de la sustancia es reconocida en nuestro país, razón por la cual el Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio que corresponde, ha dictado las siguientes resoluciones: ex Ministerio de Salud 180/04 que prorroga las resoluciones del ex Ministerio de Salud 438/01 y 324/02, y finalmente la del Ministerio de Salud y Ambiente 243/2006, por persistir las causas que motivaron la prohibición.

Por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Nora A. Chiacchio. – Adriana E. Corini.
– Mirta S. Pérez. – Héctor N. Porto. –
María del C. Rico. – Rosa E. Tulio.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Prohibición.* Se prohíbe en todo el territorio nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita, de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, especialmente los mordillos y chupetes, que contengan más de un 0,1 % en peso de una o más de las siguientes sustancias:

1. Ftalato de di-isononilo (DINP) CAS N° 28553-12-0.
2. Ftalato de 2-etilhexilo (DEHP) CAS N° 117-81-7.
3. Ftalato de di-n-octilo (DNOP) CAS N° 117-84-0.
4. Ftalato de di-isodecilo (DIDP) CAS N° 26761-40-0.
5. Ftalato de bencilo y butilo (BBP) CAS N° 85-68-7.
6. Ftalato de dibutilo (DBP) CAS N° 84-74-2.

Los artículos y juguetes mencionados en el párrafo anterior, no destinados a ser llevados a la boca, fabricados con material flexible sólo podrán comercializarse si contienen una etiqueta suficientemente visible sobre sus envases primarios o inmediatos, o en su defecto sobre los mismos artículos, con la advertencia “fabricados con ftalatos como plastificantes. No permitir que sea llevado a la boca”.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley:

1. Por “juguete” se entenderá cualquier producto pensado para ser utilizado con fines de juego por niños o manifiestamente destinado a ello.
2. Por “artículo de puericultura” se entenderá cualquier producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la alimentación y la succión de los niños.

Art. 3° – *Aplicación complementaria.* Serán de aplicación complementaria a la presente ley, en lo pertinente, las disposiciones de los capítulos IV, V y VI de la ley 22.802 –de lealtad comercial–.

En particular, los organismos que se designen como autoridades de aplicación de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1° empleando todos los medios a su alcance.
2. Disponer los retiros de circulación, decomisos y destrucción de los artículos cuya fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita se prohíbe mediante esta ley.
3. Dictar todas las normas generales o particulares necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada antes de dicho término.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, la fabricación; importación; exportación; comercialización o entrega gratuita de elementos de puericultura y juguetes destinados a neonatos o niñas y niños de hasta 3 años de edad, fabricados con di 2-etilhexil ftalato (DEHP); di isononil ftalato (DINP); di noctil ftalato (DNOP o DOP); di isodecil ftalato; butil bencil ftalato (BBP), y dibutil ftalato (DBP).

Art. 2° – Los juguetes destinados al uso de niñas y niños mayores de tres años deberán contar con rótulos que indiquen, en la forma que determinará la reglamentación, que en su fabricación no se han utilizado los elementos que se señalan en el artículo 1°.

Art. 3° – A los fines de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, los comerciantes; fabricantes; importadores; exportadores, o personas que tengan acopio de juguetes destinados a población etaria mayor de 3 años deberán, en el plazo que la reglamentación fije, adecuar la forma en que el producto se utilizará para la venta o entrega gratuita.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora A. Chiacchio. – Adriana E. Corini. – Mirta S. Pérez. – Héctor N. Porto. – María del C. Rico. – Rosa E. Tulio.